



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS



SUSCRIPCIÓN Anual 5.300 ptas. Semestral 3.180 ptas. Trimestral 2.014 ptas. Ayuntamientos .. 3.975 ptas.	SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO DOMINGOS Y FESTIVOS <i>Dtor.:</i> Diputado Ponente, D. Angel Olivares Ramirez	INSERCIÓN 150 ptas. por línea (DIN A-4) 100 ptas. por línea (cuartilla) 1.000 ptas. mínimo Pagos adelantados
FRANQUEO CONCERTADO Núm. 09/2	ADMINISTRACION: EXCMA. DIPUTACION PROVINCIAL Ejemplar: 60 pesetas De años anteriores: 150 pesetas	Depósito Legal: BU - 1 - 1958
Año 1988	Lunes 9 de mayo	Número 105

Providencias Judiciales

BURGOS

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número uno de Burgos.

Hace saber: En virtud de lo acordado por el Ilmo. señor Magistrado-Juez de este Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número uno de esta ciudad de Burgos, en providencia dictada con esta fecha en autos de tercería de dominio seguidos ante este Juzgado al número 177/88 a instancia de doña Dolores Garzón Obregón contra Tableron Bon, S.A., y Vicente Pedregal García; en cuantía de 251.750 pesetas, se emplaza por medio de la presente al demandado don Vicente Pedregal García, hoy en ignorado paradero, para que dentro del plazo de seis días comparezca en autos, personándose en forma legal en este Juzgado, bajo los apercibimientos de que si no comparece será declarado en rebeldía. Al propio tiempo se hace saber que la copia de la providencia, copia de la demanda y documentos presentados se encuentran a su disposición en esta Secretaría, y caso de comparecer le serán entregados al notificarle la providencia en que se le tenga por personado.

Y expido el presente para que sirva de emplazamiento en legal forma a la parte demandada que se encuentra en ignorado paradero.

Dado en Burgos, a trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número dos

El Secretario del Juzgado de Primera Instancia número dos.

Hace saber: Que en los autos que a continuación se dirán obra dictada la sentencia, cuyo encabezamiento y fallo son del tenor literal siguiente:

Sentencia. — En la ciudad de Burgos, a veintitrés de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

El Ilmo. señor don Luis Adolfo Mallo Mallo, Magistrado-Juez Actal. del Juzgado de Primera Instancia número dos de los de esta capital, ha visto los presentes autos de juicio ejecutivo, promovidos por Santiago García Iglesias, representado por el Procurador Sigfredo Pérez Iglesias, y dirigido por el Letrado Juan Máximo Rebolledo, contra Carmen Ordóñez González, Rosana Domínguez Ordóñez, Linaberta Domínguez Ordóñez y José Domínguez Ordóñez, representados por la Procurador de los Tribunales doña Mercedes Manero Barriuso y dirigido por el Letrado don Antonio Miguel de Palacin, y contra doña Rosana Domínguez Ordóñez y herederos de don José Domínguez Martínez, declarados en rebeldía, y...

Fallo: Que estimando, como estimo, la demanda promovida por el Procurador don Sigfredo Pérez García, en nombre y representación de don Santiago García Iglesias, contra don José Domínguez Ordóñez, Linaberta Domínguez Ordóñez y Carmen Ordóñez González, representados por la Procurador doña Mercedes Manero Barriuso y contra doña Rosana Domínguez Ordóñez y here-

deros desconocidos de don José Domínguez Martínez, declarados en rebeldía procesal, debo declarar y declarar que condeno a los demandados a satisfacer al actor la cantidad de 944.521 pesetas (novecientas cuarenta y cuatro mil quinientas veintiuna pesetas), más los intereses legales desde la fecha del protesto y al pago de las costas procesales. La expresada cantidad devengará desde la fecha de esta resolución el interés del artículo 921 de la L.E.C.

Contra esta sentencia podrá interponerse en este Juzgado recurso de apelación en el plazo de cinco días a contar desde su notificación.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y se expide el presente para que sirva de notificación en legal forma a doña Rosana Domínguez Ordóñez y herederos de don José Domínguez Martínez.

Dado en Burgos, a cuatro de abril de mil novecientos ochenta y ocho. El Secretario (ilegible).

2781.—6.465,00

Cédula de emplazamiento

El Ilmo. señor Magistrado-Juez de Primera Instancia número dos de Burgos, en providencia dictada con esta fecha en autos de divorcio-solicitado por un solo cónyuge, número 0584/86, promovidos por Pilar Sedano Saldaña, representada por Concepción Santamaría Alcalde, contra Basilio Ibáñez García, mayor de edad, y cuyo último domicilio conocido era en Paseo de las Fuentesillas, núm. 8, 2.º izda. de

Burgos, y cuyo último domicilio se desconoce; se ha acordado se emplace a dicho demandado para dentro de veinte días siguientes a la publicación de la presente, se persone en los autos, conteste la demanda y proponga reconvencción en su caso, bajo apercibimiento de ser declarado en rebeldía y pararle los perjuicios a que hubiera lugar en derecho. Se hace constar que las copias de demanda se encuentran a su disposición en la Secretaría de este Juzgado, donde podrá hacerse cargo de las mismas en días y horas hábiles.

Y para que sirva de emplazamiento en legal forma a todos los fines y términos legales al referido demandado, libro y firmo la presente en Burgos, a trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

Juzgado de Distrito número tres

Cédula de notificación

En los autos de juicio de faltas número 59/88 se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia. — En Burgos, a doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho. En nombre de Su Majestad don Juan Carlos I, Rey de España. Vistos en juicio oral y público, por doña María Teresa Monasterio Pérez, Magistrado-Juez del Juzgado de Distrito número tres de Burgos, los autos de juicio de faltas número 59/88, a virtud de atestado instruido por la Guardia Civil de Tráfico, figurando como perjudicados Ilda Teixeira Dias, María Adelaida Dias Ramalinho, con último domicilio conocido en Francia, Montbelia rd, 18 bis Rue Guynemer, Antonio Gay Fernández, mayor de edad y vecino de Silleda (Pontevedra), calle Negreiras, s/n.; herederos de Luis Lazara Orrea, con el mismo domicilio que el anterior; contra Agostinho Ramalinho Bentes, con último domicilio conocido en Francia, Montneliard 18 bis Rue Guynemer, sobre imprudencia con daños, en cuyo procedimiento ha sido parte el Ministerio Fiscal.

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Agostinho Ramalinho Bentes, como autor responsable de una falta de imprudencia simple, resultado daños, a la pena de multa de 15.000 pesetas, pago de costas y a que indemnice a los herederos de Luis Lazara Orrea en la cantidad de trescientas treinta y dos mil seiscientos cincuenta

y dos pesetas, devengando dicha indemnización desde la fecha de esta resolución hasta su total y completo pago, el interés legal del dinero incrementado en dos puntos. — Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo. — Firmado. — María Teresa Monasterio. — Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a Ilda Teixeira Dias y María Adelaida Dias Ramalinho, que se halla en ignorado paradero, expido el presente para su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, haciéndose constar que la misma no es firme y que en el siguiente día de su publicación puede interponerse recurso de apelación contra la misma, en Burgos, a trece de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

MIRANDA DE EBRO

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción

Cédula de notificación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de Primera Instancia de esta ciudad y su partido, por medio de la presente se notifica a Simón Casado Pérez, el cual se encuentra en ignorado paradero la sentencia dictada por este Juzgado en autos de justicia gratuita número 270/87, cuyo fallo copiado literalmente dice lo siguiente:

«Que estimando la demanda en solicitud del reconocimiento del derecho de justicia gratuita interpuesta por el Procurador don Juan Antonio Angulo Santalla en nombre y representación de doña María Pilar Martínez Castillo, debo reconocer y reconocerzo el derecho de dicha solicitante a litigar gratuitamente en los términos establecidos por la Ley, y a los efectos del pleito que se sigue en este Juzgado y del que dimana el presente proceso. Contra esta sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el acto de su notificación o dentro de los tres días siguientes. — Así, por esta mi sentencia, de la que se expedirá testimonio para su unión a los autos, lo pronuncio, mando y firmo».

Para que conste su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el tablón de anuncios de este Juzgado expido y firmo la presente en Miranda de Ebro, a doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretario (ilegible).

VILLARCAYO

Juzgado de Distrito

Cédula de notificación y requerimiento

En virtud de lo acordado por providencia de esta fecha por el señor Juez de Distrito de Villarcayo, don Juan María Alonso Gómez, se requiere a José Luis Urrutia Gómez Mena, mayor de edad y cuyo último domicilio conocido del mismo fue en el pueblo de Paradores de Mena (Burgos), en diligencias de juicio de faltas número 459/85, sobre apropiación indebida para que comparezca en este Juzgado a fin de hacer efectivo el importe de la tasación de costas recaída en el mentado juicio de faltas, cuyo importe es de 4.075 pesetas, así como para hacer cumplir al mismo la pena de 10 días de arresto menor de cumplimiento domiciliario.

Al mismo tiempo, se requiere a las Autoridades y Policía Judicial a fin de que investiguen el actual paradero de dicho condenado, y una vez tengan conocimiento del mismo informen a este Juzgado sin que proceda en ningún caso la detención.

Y para que sirva de notificación y requerimiento, expido la presente en Villarcayo, a 14 de abril de 1988. — El Secretario, María Echeverría Alcorta.

Don Juan María Alonso Gómez, Juez de Distrito de Villarcayo.

Por la presente requisitoria y como comprendido en el núm. 1 del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, cito, llamo y emplazo a Luis Carrillo Vargas, nacido el 8 de julio de 1947, casado, electricista, hijo de Eduardo y de Rosario, últimamente domiciliado en Morón de la Frontera (Sevilla) y al parecer actualmente residiendo en Ibiza, a fin de que comparezca en este Juzgado dentro del término de 30 días, para practicar con el mismo las diligencias de ejecución de sentencia y hacer pago de la indemnización y de las tasas judiciales por importe de 6.329 pesetas en el juicio de faltas 467/84.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Policía Judicial procedan a la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole en caso de ser habido a disposición de este Juzgado, sin que en ningún caso proceda su detención.

Villarcayo, 21 de abril de 1988. — El Juez, Juan María Alonso Gómez.

Tasación de costas

Que practico yo el infrascrito Secretario en el precedente juicio verbal de faltas 467/84, la cual arroja un total de 12.658 pesetas, que deberá abonar el condenado Luis Carrillo Vargas la mitad de ella.

Y para que conste y sirva de notificación y traslado de la anterior tasación de costas respecto al condenado Luis Carrillo Vargas, actualmente en ignorado paradero, sirviendo a la vez de requerimiento al mismo en cuanto al pago de 6.329 pesetas, si transcurrido el término legal de tres días de su publicación no hubiese sido impugnada y para que tenga lugar su inserción en el «Boletín Oficial» de la provincia se expide la presente cédula en Villarcayo, a 21 de abril de 1988. — El Secretario, María Echeverría Alcorta.

VILLADIEGO**Juzgado de Distrito**

En virtud de lo acordado por la señora Juez de Distrito de este Juzgado de Villadiego, en virtud de juicio de faltas número 119/87, por daños causados en un vehículo propiedad de Vidal Martín Alcalde, al atropellar a un perro, se confiere por el presente a Valerico González Rodríguez, con D.N.I. 71.251.223, mayor de edad, casado, camarero, natural de Brulles y en la actualidad en ignorado paradero, traslado de la tasación de costas practicada cuyos apartados son como sigue:

Multa impuesta. 5.000 pesetas. — Indemnización a Vidal Martín 25.000 pesetas. Intereses de la indemnización desde la sentencia hasta hoy 724 pesetas. Total 30.724 pesetas. Transcurridos tres días sin impugnación, se le requiere de pago, con apercibimiento de embargo en cantidad suficiente a cubrir dicha suma. Al propio tiempo, ruego y encargo a la Dirección General de la Policía, Guardia Civil, se proceda a la practica de gestiones para averiguar el domicilio que el mismo tenga en la actualidad.

Y para que conste y su notificación al interesado, mediante la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, expido y firmo el presente en Villadiego, a veinte de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio civil de cognición núm. 2/88,

seguidos en este Juzgado a instancia de don Santos Rodríguez Díez contra don Valerico González Rodríguez, mayor de edad, casado, ganadero, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Brulles y declarado en rebeldía en los presentes autos, sobre reclamación de 431.566 pesetas, se hace saber a referido demandado por medio del presente, que en citados autos se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: Que debo estimar y estimo en su totalidad la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don José María Manero de Pereda en nombre y representación que comparece de don Santos Rodríguez Díez, contra don Valerico González Rodríguez, declarado en rebeldía y que debo condenar y condeno a éste a que pague a citado demandante la cantidad de 431.566 pesetas más el interés legal de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, incrementándose en dos puntos desde la fecha de esta sentencia con expresa imposición de costas al demandado.

Y para que conste y sirva de notificación en forma legal al demandado rebelde, y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, expido el presente que firmo en Burgos, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

2744.—3.435,00

En virtud de lo acordado en resolución dictada con esta fecha en autos de juicio civil de cognición núm. 1/88, seguidos en este Juzgado a instancia de don Santos Rodríguez Díez contra don Valerico González Rodríguez, mayor de edad, casado, ganadero, cuyo último domicilio conocido lo tuvo en Brulles y declarado en rebeldía en los presentes autos, sobre reclamación de 307.357 pesetas, se hace saber a referido demandado por medio del presente que en citados autos se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue: Que debo estimar y estimo en parte y en parte desestimo la demanda formulada por el Procurador de los Tribunales don José María Manero de Pereda, en nombre y representación que comparece de don Santos Rodríguez Díez, contra don Valerico González Rodríguez, declarado en rebeldía, y que debo condenar y condeno al mismo a que abone a don Santos Rodríguez Díez la cantidad de sesenta y nueve mil ochocientos cincuenta y cuatro pesetas más el interés legal

de dicha cantidad desde la presentación de la demanda, incrementada en dos puntos desde la fecha de esta sentencia, imponiéndose a cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Y para que conste y su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia de Burgos, sirviendo de notificación en forma legal al demandado rebelde, expido y firmo el presente en Burgos, a ocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

2743.—3.435,00

ANUNCIOS OFICIALES**MAGISTRATURA DE TRABAJO
NUMERO UNO DE BURGOS***Cédula de notificación*

En autos sobre alta seguidos a instancia de don Miguel Angel Ugarte Acebes y nueve más contra Tesorería Territorial de la Seguridad Social y otros, número 141/88, ha sido dictada sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia número 177. — En la ciudad de Burgos, a doce de abril de mil novecientos ochenta y ocho. El Ilustrísimo señor don Manuel Mateos Santa María, Magistrado de Trabajo de la Magistratura número uno de Burgos, y su provincia, habiendo visto en juicio oral y público los presentes autos, seguidos entre partes, de una y como demandante el letrado don Valentín Moreno Cubillo, en nombre y representación de don Miguel Angel Ugarte Acebes, don José Blázquez de la Flor Cubillas, don Juan Carlos Molina Aparicio, doña Rocío Rodríguez Arranz, don Francisco Morales Bravo, don José María Pampano Rubio, don Ricardo Pozo de Diego, don José Andrada Plano, doña María Luisa Pérez Mateo y doña Mercedes Lechosa Ortega y de otra y como demandados Tesorería Territorial de la Seguridad Social, Instituto Nacional de la Seguridad Social y la empresa Prodiecu, S.A., en reclamación de alta en la Seguridad Social.

Fallo: Que desestimando la demanda promovida por don Valentín Moreno Cubillo, en nombre y representación de don Miguel Angel Ugarte Acebes, don José Luis Blázquez de Flor Cubillas, don Juan Carlos Molina Aparicio, doña Rocío Rodríguez Arranz, don Francisco Morales Bravo, don José

María Pampano Rubio, don Ricardo Pozo de Diego, don José Andrada Plano, doña María Luisa Pérez Mateo y doña Mercedes Lechosa Ortega, contra la Tesorería Territorial de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la empresa Prodiecu, S.A., debo absolver y absolver de la misma a las Entidades demandadas. — Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma pueden interponerse recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo en el plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de notificación, según la forma y casos establecidos en la vigente Ley de Procedimiento Laboral».

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Prodiecu, S.A., cuyo último domicilio lo tuvo en Burgos, Avda. de Eladio Perlado, 57, bajo, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente que será publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia en Burgos, a quince de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — La Secretaria (ilegible).

MAGISTRATURA DE TRABAJO NUMERO DOS DE BURGOS

Cédula de notificación

En autos núm. 12/88, seguidos por Isaac Revuelta Fernández contra don Miguel Lucena Rico «El Grove» y otro, sobre cantidad, ha sido dictada por el Ilmo. señor Magistrado de Trabajo número dos de Burgos y su provincia, don Rubén Antonio Jiménez Fernández, sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen como sigue:

«Sentencia número 187. — En Burgos, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho.

Fallo: Que estimando la demanda interpuesta por don Isaac Revuelta Fernández contra la empresa don Miguel Lucena Rico «El Grove», debo condenar y condeno a esta última a que por los conceptos que se expresan en el apartado dos de la versión judicial de los hechos pague al actor la suma de 296.930 pesetas. — Notifíquese esta sentencia a las partes, a las que se advierte que contra la misma pueden interponer recurso de suplicación para ante el Tribunal Central de Trabajo, en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación y se advierte igualmen-

te a la parte condenada que para interponer dicho recurso deberá consignar, conforme el art. 154 de la Ley Procesal Laboral, el importe de la condena en el Banco de España, cta. número 435, así como constituir el depósito de 2.500 pesetas en la Caja de Ahorros del Círculo Católico, cta. 1.020-4 de esta capital, que previene el art. 181 de la propia Ley Procesal. — Así, por esta mi sentencia la pronuncio, mando y firmo. — Fdo. — R. A. Jiménez Fernández».

Y para que sirva de notificación en legal forma al demandado, cuyo último domicilio lo tuvo en Calzadas, 7, de Burgos, y en la actualidad se encuentra en ignorado paradero, expido la presente en Burgos, a dieciocho de abril de mil novecientos ochenta y ocho. — El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Las Quintanillas

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo inicial de aprobación de la Ordenanza de Buen Gobierno de Venta Ambulante en este Municipio sin que se haya producido reclamaciones, el Ayuntamiento por unanimidad, en sesión de fecha cuatro de marzo de 1988, acordó declarar definitivo el acuerdo de fecha 29 de diciembre de 1987, y que su texto en cumplimiento del art. 190.1 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, sea publicado íntegramente.

Las Quintanillas, 8 de marzo de 1988. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA

Venta en la vía pública

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. — La presente Ordenanza tiene como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares y espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

Art. 2.1. — La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillos, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares, en todo caso el Ayuntamiento señalará el lugar exacto donde las actividades deben realizarse.

2. — El Ayuntamiento podrá modificar el número y recinto de mercadillos y mercados periódicos fijados en

esta Ordenanza de acuerdo con la normativa vigente.

Art. 3. — Sólo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

Art. 4. — Al amparo de lo establecido en el art. 5.2. del R.D. 1010/85, de 5 de junio, estas autorizaciones se conceden en precario, como ejercicio de una facultad discrecional y serán revocadas sin derecho a indemnización alguna en el momento que los titulares incumplan lo establecido en el referido Real Decreto, la presente Ordenanza y demás disposiciones legales o Bando de la Alcaldía que le sean aplicables.

Art. 5. — Además de las autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, los titulares deberán pagar las tasas que señala la correspondiente Ordenanza Fiscal a tenor de los artículos 199 a) y 205.25 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril.

CAPITULO II

Procedimiento

Art. 6. — Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza: El Alcalde-Presidente o persona en quien delegue, o por el Pleno cuando se trata de las actividades previstas en los capítulos IV, V y VI de la presente Ordenanza.

Art. 7.1. — Las autorizaciones en todo caso deberán ser solicitadas por el interesado o su representación, en impreso normalizado, en el que harán constar, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o del Pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.

b) Emplazamiento exacto en el que se pretende el ejercicio de la actividad.

c) Mercancías que vayan a expenderse.

d) Tiempo por el que se solicita la autorización.

e) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan.

2. — A la solicitud deberán acompañarse:

a) Fotocopia del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte si el solicitante es extranjero.

b) Estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

c) Alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija o de Licencia Fiscal del Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de pago del mismo en la actividad en que se pretenda la autorización.

d) Compromiso de que la persona que vaya a ejercer la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia.

e) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso a observarlas.

f) En el caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carné de manipulador.

g) Documentación acreditativa de las circunstancias que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

h) Certificado acreditativo del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos en el supuesto de solicitud de autorización de recintos feriales e instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera del recinto de ferias.

3. — Las autorizaciones para los extranjeros estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros deberán acreditar antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, por tiempo de duración igual, al menos, al de aquélla.

b) Cuando el tiempo por el que soliciten la autorización sea inferior a noventa días, no será exigible el permiso de residencia, pero sí deberá acreditarse que la estancia del interesado en España es legal.

c) Los originarios de la ciudad de Gibraltar no están obligados a proveerse del permiso de trabajo.

Art. 8.1. — Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán exclusivamente personas físicas.

2. — Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto cuando a éstos les sean revocados sus permisos de residencia y trabajo.

Art. 9. — Las autorizaciones se expedirán en documento normalizado,

en el que constará la identificación del titular, indicación precisa de la situación del supuesto, de los productos autorizados y de la fecha en que podrá llevarse a cabo la actividad. Llevará adherida una fotografía del titular y especificarán, además, las condiciones particulares a que se supeditan.

Art. 10. — De las autorizaciones, concedidas y sus revocaciones se enviará un listado al Comandante del Puesto de la Guardia Civil donde conste el nombre y apellidos del vendedor autorizado, domicilio habitual, número del Documento Nacional de Identidad o pasaporte, y ubicación del puesto.

Art. 11. — *Inspección:*

1. — La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevarán a cabo por los Servicios Municipales, que, en su caso, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

2. — Los servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y las que se dicten en lo sucesivo sobre la materia.

Art. 12. — *Limpieza.* — Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos situados.

CAPITULO III

Infracciones y sanciones

Art. 13. — *Infracciones.* — El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoacción del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1. — Como faltas leves se considerarán:

a) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.

b) El incumplimiento del horario.

c) Estar en posesión de las autorizaciones municipales y no exhibidas a requerimiento de los inspectores, o agentes de la autoridad que la solicitara.

d) Uso de altavoces, salvo autorización especial.

2. — Serán faltas graves:

a) La reiteración por dos veces de las faltas leves.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

d) Falta de báscula o falta de contraste en los instrumentos de pesar y medir.

e) Falta de envoltura en los artículos vendidos o que se efectúe con papel usado o antirreglamentario.

f) Falta de la lista o rótulos de precios o defectos en la confección o exhibición de los mismos.

g) No acreditar, en legal forma, la procedencia de la mercancía.

h) Negativa a la venta de los artículos expuestos al público.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.

j) Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. — Son faltas muy graves:

a) La reiteración por tres veces de faltas graves.

b) La desobediencia reiterada a los inspectores y autoridades municipales.

c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.

d) El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los agentes de la autoridad.

e) La venta de artículos en deficientes condiciones.

f) La instalación de puestos sin autorización.

g) La venta de productos alimenticios no autorizados.

Art. 14. — *Sanciones.* — Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. — Por faltas leves: multas de 100 a 200 pesetas.

2. — Por faltas graves: multas de 200 a 400 pesetas.

3. — Por faltas muy graves: multas de 400 a 500 pesetas.

Art. 15. — Podrá decomisarse la mercancía en los casos de género en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalación sin autorización.

Art. 16. — Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que tuviera autorización en el plazo de años.

Art. 17. — Las sanciones serán impuestas por el señor Alcalde-Presidente o Pleno, según se hubiere concedido la autorización.

CAPITULO IV

Venta en mercadillo

Art. 18. — *Ubicación.* — Los mercadillos y mercados periódicos que se instalarán en el término municipal serán los siguientes:

Art. 19. — *Días de mercado.* — Todos los días de la semana.

Art. 20. — Los mercadillos tendrán un horario de funcionamiento desde las 8 a las veinte horas.

Art. 21. — *Instalaciones.* — La venta se autorizará en puestos o instalaciones desmontables, que tendrán unas dimensiones adecuadas a las características de cada autorización.

1. — Toda autorización de un mercadillo deberá contar con una dotación de infraestructura y equipamiento que garantice instalaciones ajustadas a las normas sobre sanidad, higiene y respeto al medio urbano y vecinal donde se instale, y que al menos cumplirá las siguientes exigencias:

a) El mercadillo deberá instalarse sobre una superficie que ha de ser regada, incorporando, a ser posible, algún desinfectante antes y después de su celebración.

b) Dentro de la superficie del mercadillo o aneja a ella existirán contenedores destinados a la recogida de los residuos ocasionados por la actividad comercial.

c) El mercadillo contará con una fuente pública, y/o servicios con agua corriente.

d) Existirá una báscula de repeso en lugar visible y fácil acceso y las horas de reclamaciones oficiales.

2. — Los puestos serán desmontables y los vendedores de artículos de alimentación vendrán obligados a disponer de instalaciones de exposición, venta y almacenamiento situadas a una distancia del suelo no inferior a 60 centímetros y, además, estarán dotadas de parasoles y protectores que eviten el deterioro ambiental y el contacto directo de las mercancías con el público.

CAPITULO V

Venta en situado aislado en la vía pública

Art. 22. — La venta en la vía pública podrá ser autorizada en puestos de enclave fijo permanente o de temporada, con las siguientes características:

— Puestos no desmontables, cuando su instalación pueda permanecer fija durante todo el período de autorizaciones.

— Puestos desmontables, cuando deban retirarse a diario.

Art. 23. — Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter no desmontable son:

— Puestos de churros y freidurías.

— Puestos de helados y productos refrescantes.

— Puestos de melones y sandías.

— Puestos de castañas asadas.

— Puestos de flores y plantas.

— Puestos de periódicos, revistas y publicaciones periódicas.

— Instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera de recintos feriales.

Art. 24. — Las modalidades de venta permitidas en los puestos de enclave fijo y de carácter desmontable son:

— Puestos de caramelos y productos secos.

— Puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social.

Art. 25. — Los puestos de periódicos, revistas y publicaciones se registrarán por lo establecido en la Ordenanza reguladora de dicha venta.

Art. 26. — Los puestos destinados a la venta de objetos y publicaciones de carácter político, económico o social no se autorizarán cuando atenten al orden público, a los derechos de las personas y símbolos reconocidos en la Constitución.

CAPITULO VI

Feria y festejos populares

Art. 27.1. — Las organizaciones ciudadanas y cualquier entidad y asociación legalmente constituida podrá promover actos y festejos, con o sin instalaciones de aparatos verbeneros.

2. — La ubicación de los recintos y su normativa de funcionamiento se atenderán a la normativa general de esta Ordenanza.

Art. 28. — El Ayuntamiento aprobará las condiciones particulares de los recintos feriales, junto con el plano detallado del mismo, expresión de su zona perimetral, puestos y situados a instalar, numerados correlativamente, superficie y concreta actividad a desarrollar en los mismos, así como lugares reservados, en su caso, a casetas de partidos políticos, organizaciones vecinales, sociales o comerciales.

Art. 29. — Como condiciones de carácter general, se establecen las siguientes:

1. — En el ámbito del recinto ferial no se podrá, en ningún caso, estacionar remolques, caravanas, camiones ni ningún otro tipo de vehículos accesorios, los cuales deberán quedar fuera del recinto con estricta sujeción

a las normas generales de circulación y estacionamiento que resulten de aplicación. No obstante, y siempre que las condiciones urbanísticas de la zona lo permitan, y a solicitud de los adjudicatarios, podrán proveerse espacios de estacionamiento reservado con la consiguiente obligación de los beneficiarios de atender la tasa que las ordenanzas fiscales fijan por este concepto.

2. — El recinto deberá estar dotado de los servicios mínimos generales, que garanticen la seguridad e higiene, tanto de bienes como de personas, todo ello de acuerdo con las instrucciones que al respecto emanen de la Alcaldía. Asimismo, deberán preverse los espacios libres que permitan la entrada y salida de vehículos de policía municipal, bomberos, ambulancias, etc., en caso de urgencia.

3. — La entrada de vehículos al recinto ferial para atender al abastecimiento de los puestos e industrias allí instalados quedará sujeta al horario que oportunamente se determine.

4. — Para el suministro de energía eléctrica que resulta necesaria en el desarrollo de la actividad de los puestos e instalaciones, los adjudicatarios podrán, bien disponer de su propio generador o enganche individual, o bien concretar el suministro conforme los pactos que libremente establezca con las empresas suministradoras del ramo. En todo caso, deberá contar con correspondiente autorización municipal.

5. — Todos los situados deberán contar con una papeleta-contenedor o instalación similar destinada a la recogida de desperdicios de todo tipo, de forma que se asegure la condición de limpieza.

Art. 30. — En los recintos feriales se podrán instalar puestos para la venta de productos alimenticios, que deberán cumplir las condiciones higiénico-sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan dicha materia y en todas aquellas que, con carácter general, pueda dictar el Ayuntamiento.

EXENCIONES

Art. 31. — Estarán exentos: El Estado, la Comunidad Autónoma y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la que forme parte.

INFRACCIONES Y DEFRAUDACION

Art. 32. — Se consideran infractores los que sin la correspondiente

autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de acuerdo con la Ordenanza General de Gestión, Recaudación e Inspección de este Ayuntamiento y subsidiariamente la Ley General Tributaria; todo ello sin perjuicio de en cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los sufractos.

VIGENCIA

La presente Ordenanza comenzará a regir desde el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y permanecerá vigente, sin interrupción, en tanto no se acuerde su modificación o derogación.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Pleno de este Ayuntamiento con fecha cuatro de marzo de 1988.

Ayuntamiento de Villasur de Herreros

ORDENANZA FISCAL

Tasa por postes, palomillas, etcétera, sobre la vía pública

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 11 del artículo 208 del mismo texto legal acuerda implantar la tasa por postes, palomillas, etc., sobre la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. —

1. — La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el suelo o vuelo con alguno

de los elementos que constituyen el hecho imponible.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

TARIFAS

Art. 5. —

1. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes: tarifa única, el 1,5 por 100 de la tarifa anual.

2. — Las cuotas exigibles por este tributo tendrán en todo caso carácter anual e irreducible.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 6. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Art. 7. —

1. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. — Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. — Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en

caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 8. — De conformidad con lo establecido en el art. 211 del Texto Refundido de Régimen Local citado en el art. 1, cuando los aprovechamientos a que se hace mención en el artículo 2 de esta Ordenanza se constituyan en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se podrá fijar la cantidad a satisfacer por dichos aprovechamientos, mediante concierto con las referidas empresas, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, conforme reglamentariamente se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. —

1. — Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del suelo o vuelo de la vía pública excediendo los límites fijados por la Licencia.

2. — Las infracciones tributarias se sancionará conforme a lo dispuesto

en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 12 de diciembre de 1987, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villasur de Herreros, 14 de enero de 1988. — El Alcalde, Angel Alegre Hernando.

Ayuntamiento de Tardajos

ORDENANZA FISCAL

Reguladora de la tasa por el uso de instalaciones deportivas municipales

FUNDAMENTO Y OBJETO

Artículo 1. — El Ayuntamiento establece la tasa en virtud de lo dispuesto en los arts. 4 y 106 de la Ley Reguladora de Bases de R. Local (7/85, de 2 de abril) y arts. 199 b) y 212, 16 del Texto Refundido de R. Local (R.D.L. 781/86, de 18 de abril) y las facultades conferidas por dicha legislación.

Art. 2. — El objeto de la presente Ordenanza es regular la tarifa por la utilización de las instalaciones deportivas municipales de servicio público, de forma que su rendimiento total cubra el coste de su mantenimiento y conservación, conforme a lo dispuesto en el artículo 214 del T.R.R.L.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. — La obligación de contribuir nace desde el momento en que se recibe el vale o ticket que autoriza para la determinada utilización de las instalaciones deportivas, siendo sujeto pasivo el beneficiario del mismo, conforme a lo dispuesto en el artículo 303,1 y 205 del T.R.R.L.

BASES Y TARIFAS

Art. 4. — Las bases impositivas vendrán determinadas por el tipo de instalación que se utilice, juego que

se practique y tiempo de duración del uso, conforme se especifica en el artículo siguiente.

Art. 5. — Las tarifas quedan fijadas de la forma siguiente:

a) Utilización de pista polideportiva: — Juego de tenis: 200 ptas./hora.

— Juegos de balonmano, baloncesto, fútbol sala y similares: 500 pesetas/hora.

b) Utilización de campo de fútbol: No residente: 4.000 ptas./partido (con ducha).

Residente: 2.000 ptas./partido (con ducha).

Escolares: gratuito.

Art. 6. — A los efectos de lo dispuesto en el artículo 5, b) se entiende por no residentes cuando la mayoría de los componentes del equipo (el que solicite la utilización del campo) tengan residencia oficial en el municipio.

Art. 7. — Las tarifas se podrán incrementar automáticamente conforme al porcentaje de incremento del Índice de Precios al Consumo.

ADMINISTRACION Y COBRANZA

Art. 8. — Los interesados en la utilización de las instalaciones solicitarán del empleado encargado de estas tareas por el Ayuntamiento la autorización para su uso.

Art. 9. — El empleado encargado llevará un libro donde anotará los días, horas, tipo de instalación y juego y usuario, y conforme a lo que esté disponible concederá la autorización, entregando acto seguido al interesado un vale o ticket donde se especificará, el día, las horas, el tipo de instalación a utilizar, el juego a practicar y el titular de la autorización.

Art. 10. — El titular de la autorización satisfará al encargado, en el momento de recibir el ticket o vale y contra recibo que se le entregue, la tasa correspondiente.

Art. 11. — El titular de la autorización será responsable del buen uso de la instalación, pudiendo el Ayuntamiento exigirle daños y perjuicios si los hubiere.

REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES

Art. 12. — Se considerará defraudación la utilización del servicio sin autorización y sin satisfacer la tasa legalmente aplicada y debidamente exigida.

Art. 13. — Sin perjuicio de que las tarifas adeudadas sean exigibles por

vía de apremio, el deudor podrá ser sancionado con la privación de la utilización de las instalaciones.

Art. 14. — Asimismo, podrá ser sancionado con la privación de utilización de las instalaciones el que las utilice sin autorización, las maltrate o reincidiere por dos veces en excederse del horario concedido.

Art. 15. — La no utilización efectiva de las instalaciones una vez obtenida la autorización, el ticket o vale correspondiente y satisfecha la tasa no dará lugar a la devolución de ésta.

APROBACION

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno con el quorum de mayoría absoluta legal en sesión de fecha 28 de enero de 1988.

VIGENCIA

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurridos los plazos citados en el artículo 192 del T.R.R.L. (R.D.L. 781/86).

Tardajos, 8 de febrero de 1988. — El Alcalde, Raimundo de la Torre Tobar. — El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Villalmanzo

En virtud de lo acordado por el Pleno de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1988, y tras exposición pública por plazo reglamentario llevada a cabo mediante anuncio, entre otros, en el «Boletín Oficial» de la provincia número 44 de 23 de febrero de 1988, se hace pública la siguiente modificación de la tasa por abastecimiento de agua potable a domicilio, que queda de la siguiente manera:

Cuota fija anual: 1.000 pesetas.

Derechos de enganche o acometida: 25.000 pesetas.

Consumo:

Hasta 160 m.³ anuales, 25 ptas./m.³

De 160 m.³ a 360 m.³ anuales, 35 pesetas/m.³

Más de 360 m.³ anuales, 45 ptas./m.³

Villalmanzo, 24 de febrero de 1988. — El Alcalde (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Tasa sobre el servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebres de carácter municipal

Artículo 1. — De conformidad con el número 17 del art. 212 del Texto

Refundido de Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, se establece una tasa sobre el Servicio de cementerios, conducción de cadáveres y otros servicios fúnebre de carácter municipal.

Art. 2.1. — *Hecho imponible.* — Lo constituye la prestación de los servicios funerarios que se detallan en la tarifa de esta exacción.

2. — *Obligación de contribuir.* — Nacerá la obligación de contribuir al autorizar el derecho funerario o servicio de cementerio, salvo cuando se trate de derechos de conservación del mismo.

3. — *Sujeto pasivo.* — Están obligados al pago el titular del derecho, sus herederos, sucesores o personas que los representen.

Art. 3. — Los servicios sujetos a gravamen y el importe de éste son los que se fijan en la siguiente tarifa:

— Concesiones (títulos de concesión definitiva o a perpetuidad y temporal por cinco o más años de tumbas, nichos o terrenos para panteones, mausoleos, etc., según clases y categorías):

Por venta de terrenos para panteones dobles a perpetuidad, 40.000 pesetas.

Por venta de terrenos para panteones sencillos a perpetuidad, 25.000 pesetas.

Por colocación de cruz a diez años, 1.600 pesetas.

Art. 4. — Estarán exentos del pago de los derechos de enterramiento en fosa común los pobres de solemnidad que fallezcan en este municipio.

Art. 5. — Los derechos señalados en la precedente tarifa por concesiones, permiso o servicios que se presenten a solicitud del interesado se devengarán desde el instante mismo en que se solicite la expedición de los títulos o permisos correspondientes.

Art. 6. — Los derechos insertos en la tarifa, devengados por el servicio de conservación y cuidado de nichos y sepulturas corresponden a una anualidad, bien que no serán exigibles sino cada cinco años.

Si los concesionarios no satisficieren quinquenalmente los derechos correspondientes, se practicará una nueva liquidación, la cual será exigible en el momento de practicar una nueva inhumación o traslado de restos, cualquiera que fuera el tiempo mediado desde el último pago de derechos por los conceptos de que se

trate, a cuyo efecto se entenderá devengado el derecho o tasa correspondiente, en este caso en el momento en que se solicite la nueva inhumación o traslado.

Tratándose de concesiones a perpetuidad, si transcurridos más de treinta años a contar del último pago de derechos o por este concepto, el titular o titulares de la concesión no hubieran satisfecho los derechos posteriores, devengados por el servicio de enterramiento y cuidado de nichos o sepulturas, el Ayuntamiento requerirá personalmente a los interesados, si fueren conocidos y en otro caso por edicto en el «Boletín Oficial», en los que se expresará el nombre del último titular de la concesión, la naturaleza de ésta (panteón, nicho, etcétera) y el número de la misma para el abono de los derechos pertinentes. Transcurridos sesenta días de este requerimiento se practicará un nuevo aviso, en la misma forma, por otros treinta días, con la prevención de que, de no satisfacerse dentro de este último plazo los derechos correspondientes, el Ayuntamiento quedará autorizado para disponer de la sepultura, previo traslado de los restos al lugar del cementerio designado al efecto.

El pago de estos derechos podrá hacerlo cualquier persona por cuenta de los interesados.

Art. 7. — Se entenderá caducada toda concesión o licencia temporal cuya renovación no se pidiera dentro de los seis meses a su vencimiento o siguientes a la fecha de su terminación, quedando en dicho caso facultado el Ayuntamiento para trasladar los restos al lugar designado al efecto en el propio cementerio.

Art. 8. — Practicada y notificada la liquidación de los derechos correspondientes dentro del plazo reglamentario y no habiéndose hecho efectivo su importe dentro del plazo que señala el vigente Reglamento de Recaudación, se procederá a su exacción por el procedimiento de apremio.

Art. 9. — Se considerarán partidas fallidas aquellas cuotas que no hayan podido hacerse efectivas por el procedimiento de apremio, para cuya declaración se formalizará el oportuno expediente, de acuerdo con lo prevenido en el vigente Reglamento.

Art. 10. — Las infracciones de esta Ordenanza y defraudaciones que se cometan serán sancionadas atendiendo a su grado de malicia y reincidencia, con arreglo a los arts. 77 a 86 de la Ley General Tributaria, en relación

con los artículos 37 a 41, ambos inclusive, de la misma, a lo prevenido en el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y a la legislación estatal reguladora de la materia.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1988, y una vez tramitado el expediente conforme lo dispuesto en la vigente normativa, sin perjuicio de la aprobación que deba recaer por parte de la Autoridad competente, se determina como fecha de entrada en vigor la del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Villalmanzo, 9 de febrero de 1988.
— El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

ORDENANZA FISCAL

Venta en la vía pública

Art. 1. — La presente Ordenanza tiene como objeto establecer los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta que se realice fuera de un establecimiento comercial permanente, en solares o espacios abiertos, o en la vía pública dentro de los límites de este término municipal.

Art. 2. — La venta a que se refiere la presente Ordenanza sólo podrá ejercitarse bajo la forma de mercadillo, puestos en la vía pública, recintos de ferias y festejos populares, y en todo caso el Ayuntamiento señalará el lugar exacto donde las actividades deban realizarse.

Art. 3. — Sólo se permitirá la venta de artículos alimenticios cuando expresamente lo autorice este Ayuntamiento y reúnan las condiciones higiénicas y sanitarias de calidad y pureza estipuladas en las normas que regulan las disposiciones vigentes.

Art. 4. — Al amparo de lo dispuesto en el artículo 5.2 del R.D. 1.010/85, de 5 de junio, estas autorizaciones se conceden en precario, como ejercicio de una facultad discrecional y serán revocables sin derecho a indemnización alguna en el momento en que los titulares incumplan lo establecido en el referido Real Decreto, la presen-

te Ordenanza y demás disposiciones legales o bandos de la Alcaldía que le sean aplicables.

Art. 5. — Además de las autorizaciones a que se refiere la presente Ordenanza, los titulares deberán pagar las tasas que señala la correspondiente Ordenanza Fiscal, a tenor de los artículos 199 a) y 205.25 del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril.

Art. 6. — Serán competentes para autorizar la venta en cualquiera de las modalidades contempladas en esta Ordenanza: el Alcalde-Presidente o persona en quien delegue, y el Pleno de la Corporación.

Art. 7.1. — Las autorizaciones, en todo caso, deberán ser solicitadas por el interesado o su representante, en impreso normalizado, en el que se harán constar, entre otros, los siguientes datos:

a) Nombre y apellidos, domicilio y número del Documento Nacional de Identidad o del pasaporte del interesado y del representante, si lo hubiere.

b) Emplazamiento exacto en el que se pretende el ejercicio de la actividad.

c) Mercancías que vayan a expenderse.

d) Tiempo por el que se solicita la autorización.

e) Metros cuadrados de ocupación que se solicitan.

2. — A la solicitud deberá acompañarse:

a) Fotocopia del D.N.I. o del pasaporte si el solicitante es extranjero.

b) Justificante de estar dado de alta como trabajador autónomo en la Seguridad Social.

* c) Alta en el epígrafe correspondiente de la cuota fija o de licencia fiscal del Impuesto Industrial y encontrarse al corriente de pago del mismo en la actividad en que se pretenda la autorización.

d) Compromiso de que la persona que vaya a ejercitar la venta será el titular de la autorización y que actuará por cuenta propia.

e) Declaración expresa en la que el solicitante manifiesta conocer las normas a que debe ajustarse su actividad y su compromiso a respetarlas.

f) En caso de venta de productos alimenticios, estar en posesión del carné de manipulador.

g) Documentación acreditativa de las circunstancias que, en su caso, puedan determinar preferencia en la concesión.

h) Certificado acreditativo del correcto funcionamiento de la maquinaria e instalaciones que pretenda utilizar, así como seguro de responsabilidad civil en general que cubra cualquier clase de riesgos en el supuesto de solicitud de autorización de recintos feriales e instalaciones verbeneras, circos y teatros fuera del recinto de ferias.

3. — Las autorizaciones para los extranjeros estarán sujetas a los siguientes requisitos:

a) Los extranjeros deberán acreditar antes de serles entregada la autorización para el ejercicio de la actividad, que están en posesión de los correspondientes permisos de residencia y trabajo, por tiempo de duración igual, al menos, al de aquélla.

b) Cuando el tiempo por el que soliciten autorización sea inferior a noventa días, no será exigible el permiso de residencia, pero si deberá acreditarse que la estancia del interesado en España es legal.

c) Los originarios de la ciudad de Gibraltar no están obligados a proveerse del permiso de trabajo.

Art. 8.1. — Las autorizaciones que se concedan serán personales e intransferibles, sus titulares serán exclusivamente personas físicas.

2. — Las autorizaciones concedidas a extranjeros quedarán nulas y sin efecto, cuando a éstos les sean revocados los permisos de residencia y trabajo.

Art. 9. — *Inspección*: La inspección higiénico-sanitaria y de consumo de los artículos que lo requieran se llevarán a cabo por los Servicios Municipales que, en caso de que fuera necesario, tramitarán y sancionarán los expedientes de infracción.

Los servicios correspondientes velarán por el mantenimiento del orden público y el cumplimiento por los usuarios de las presentes normas y de las que se dicten en el futuro sobre la materia.

Art. 10. — *Limpieza*: Los autorizados, al final de cada jornada comercial, deberán dejar limpios de residuos y desperdicios sus respectivos situados.

Art. 11. — *Infracciones*: El incumplimiento de estas normas dará origen a la incoacción del correspondiente procedimiento sancionador, clasificándose las faltas en leves, graves y muy graves.

1. — Como faltas leves se considerarán:

a) La falta de ornato y limpieza en el puesto y su entorno.

b) El incumplimiento del horario.

c) Estar en posesión de autorizaciones municipales y no exhibirlas a requerimiento de los inspectores o agentes de la autoridad que la solicitaran.

d) Usos de altavoces o señales acústicas, salvo autorización especial.

2. — Serán faltas graves:

a) La reiteración por dos veces de faltas leves.

b) La venta de productos distintos de los autorizados.

c) La instalación del puesto en lugar no autorizado.

d) Falta de báscula o contraste en los instrumentos de pesar o medir.

e) Falta de envoltura en los artículos vendidos o que se efectúe con papel usado o antirreglamentario.

f) Falta de la lista o rótulos de precios o defectos en la confección o exhibición de los mismos.

g) No acreditar, en forma legal, la procedencia de la mercancía.

h) Negativa a la venta de los productos expuestos al público.

i) Falta de aseo, higiene y limpieza en vendedores, puestos y utillaje.

j) Colocación de envases o cualquier clase de bultos o salientes fuera del perímetro del puesto.

3. — Son faltas muy graves:

a) La reiteración por tres veces de faltas graves.

b) La desobediencia reiterada a los inspectores y autoridades municipales.

c) El ejercicio de la actividad por persona distinta de la autorizada.

d) El desacato o desconsideración grave de los vendedores a los agentes de la autoridad.

e) La venta de artículos en deficientes condiciones.

f) La instalación de puestos sin autorización.

g) La venta de productos alimenticios no autorizados.

Art. 12. — *Sanciones*. — Las sanciones a aplicar serán las siguientes:

1. — Por faltas leves: multas de 100 a 200 pesetas.

2. — Por faltas graves: multa de 200 a 400 pesetas.

3. — Por faltas muy graves: multas de 400 a 900 pesetas.

Art. 13. — Podrá decomisarse la mercancía en los casos de género

en mal estado, venta de productos alimenticios no autorizados o de instalaciones sin autorización.

Art. 14. — Cuando la autorización sea revocada como consecuencia de infracciones muy graves, su titular no podrá obtener autorización alguna para el ejercicio de la actividad para la que estuviera autorizado en el plazo de 2 años.

Art. 15. — Las sanciones serán impuestas por el señor Alcalde-Presidente o Pleno, según se hubiere concedido autorización.

Art. 16. — *Exenciones.* — Estarán exentos el Estado, la Comunidad y Provincia a que este Municipio pertenece, así como cualquier Mancomunidad, Area Metropolitana u otra Entidad de la forme parte.

Art. 17. — *Tarifas:*

Cada camión o furgón, día y m.², 250 pesetas.

Por cada puesto ambulante, día y m.², 250 pesetas.

Art. 18. — *Infracciones y defraudación.* — Se considerarán infractores los que sin la correspondiente autorización municipal y consiguiente pago de derechos lleven a cabo las utilizaciones o aprovechamientos que señala esta Ordenanza, y serán sancionadas de conformidad a la Ley General Tributaria o cualquier otra normativa aplicable, sin perjuicio de cuantas otras responsabilidades civiles o penales puedan incurrir los infractores.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno, en sesión celebrada el día 2 de febrero de 1988, y una vez tramitado el expediente conforme a lo dispuesto en el artículo 188 y ss. del Real Decreto Legislativo 781/86, de 18 de abril, con exposición al público por plazo de treinta días y anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia, durante el cual podrán presentarse reclamaciones, entendiéndose elevado a definitivo el acuerdo antes mencionado si no se produjeran alegaciones, sin perjuicio de la aprobación que deba recaer por parte de la Autoridad competente, se determina como fecha de entrada en vigor la del día siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril.

Villalmanzo, 9 de febrero de 1988.
— El Alcalde (ilegible). — El Secretario (ilegible).

Ayuntamiento de Villoruebo

ORDENANZA FISCAL

Tasa por postes, palomillas, etcétera, sobre la vía pública

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas por el apartado a) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local, aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril, y lo establecido en el número 11 del artículo 208 del mismo texto legal acuerda aplicar la tasa por postes, palomillas, etc., sobre la vía pública.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo el aprovechamiento del suelo o vuelo de la vía pública y bienes de uso público municipal con rieles, postes, cables, palomillas, cajas de amarre, de distribución o registro, básculas, aparatos para venta automática y otros análogos.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. —

1. — La obligación de contribuir nace con la ocupación del suelo o vuelos de la vía pública o bienes de uso público con los elementos indicados en el artículo anterior.

2. — Están obligados al pago las personas naturales o jurídicas que utilicen el suelo o vuelo con alguno de los elementos que constituyen el hecho imponible.

BASE IMPONIBLE

Art. 4. — Se tomará como base del presente tributo:

a) Por ocupación directa del suelo: el valor de la superficie del terreno ocupado por el aprovechamiento y sus instalaciones accesorias.

b) Por ocupación del vuelo: los metros de cable o elementos análogos.

TARIFAS

Art. 5. —

1. — Las tarifas a aplicar serán las siguientes: tarifa única, el 1,5 por 100 de la tarifa anual.

2. — Las cuotas exigibles por este tributo tendrán en todo caso carácter anual e irreducible.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 6. — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 202 del Texto

Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo el Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

NORMAS DE GESTION

Art. 7. —

1. — Las personas naturales o jurídicas interesadas en la obtención de los aprovechamientos regulados por esta Ordenanza presentarán en el Ayuntamiento declaración detallada de las instalaciones a realizar, acompañando los planos correspondientes.

2. — Toda alteración en los aprovechamientos deberá ponerse en conocimiento de la Administración Municipal, mediante la oportuna declaración, hasta el último día del mes natural siguiente a aquél en que el hecho se produzca, y, en tal caso, cuando estos hechos den origen a la aplicación de cuotas más elevadas sólo se liquidará la diferencia entre la cuota superior y la que ya hubiera sido satisfecha. Quienes incumplan tal obligación vendrán obligados al pago del tributo total, que corresponda por la alteración.

3. — Igualmente, deberán presentar tales declaraciones y planos en caso de baja total o parcial de los aprovechamientos ya concedidos, desde que el hecho se produzca y hasta el último día hábil del mes natural siguiente a aquél en que tuvo lugar. Quienes incumplan tal obligación seguirán sujetos al pago del tributo.

4. — Con los datos aportados en sus declaraciones por los interesados, los que existan en el Ayuntamiento y los que éste pueda obtener, se formará el censo de los elementos o instalaciones de cada interesado, que ocupen el suelo o vuelo de la vía pública, con especificación de las bases y cuotas que les corresponda satisfacer, que será expuesto al público por plazo de treinta días a efectos de reclamaciones, teniendo a todos los efectos la naturaleza de notificación de la liquidación correspondiente.

5. — El tributo se recaudará anualmente en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para los tributos de notificación colectiva y periódicos, salvo que para un ejercicio en concreto el Pleno Municipal disponga otra cosa. Por excepción la liquidación correspondiente al

alta inicial en la matrícula se ingresará en los plazos indicados en el citado Reglamento para los ingresos directos.

Art. 8. — De conformidad con lo establecido en el art. 211 del Texto Refundido de Régimen Local citado en el art. 1, cuando los aprovechamientos a que se hace mención en el artículo 2 de esta Ordenanza se constituyan en favor de empresas explotadoras de servicios, que afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario, se podrá fijar la cantidad a satisfacer por dichos aprovechamientos, mediante concierto con las referidas empresas, tomando como base el valor medio de los aprovechamientos, conforme reglamentariamente se establezca.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 9. —

1. — Constituyen casos especiales de infracción, calificados de defraudación:

a) La realización de algún aprovechamiento de los regulados por esta Ordenanza sin la necesaria licencia municipal.

b) La ocupación del suelo o vuelo de la vía pública excediendo los límites fijados por la Licencia.

2. — Las infracciones tributarias se sancionará conforme a lo dispuesto en la legislación general tributaria del Estado, en la reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

PARTIDAS FALLIDAS

Art. 10. — Se considerarán partidas fallidas las cuotas legalmente impuestas que no puedan hacerse efectivas por el procedimiento de apremio. Para su declaración se instruirá el oportuno expediente cuya aprobación será de competencia de la Alcaldía.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villoruebo, 17 de febrero de 1988. — El Alcalde, José Luis Cubillo Moreno.

ORDENANZA FISCAL

Tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas

Artículo 1. — Este Ayuntamiento, en uso de las facultades concedidas

por el apartado b) del artículo 199 del Texto Refundido de Régimen Local aprobado por Real Decreto 781/86, de 18 de abril y lo establecido en el número 8 del artículo 212 del mismo texto legal, acuerda aplicar la tasa por otorgamiento de licencias urbanísticas.

HECHO IMPONIBLE

Art. 2. — Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos necesarios para la concesión de licencias, que preceptivamente se han de solicitar de las Autoridades municipales, para la ejecución de cualquiera de las obras e instalaciones señaladas en el art. 178 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, de 9 de abril de 1976 y en especial las que se indican en el art. 3 de esta Ordenanza.

OBLIGACION DE CONTRIBUIR

Art. 3. —

1. — La obligación de contribuir nace en el momento de formularse la solicitud de licencia o desde que se realice o ejecute cualquier instalación, construcción u obras sin haberla obtenido.

2. — Estarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas solicitantes de las licencias.

3. — Tendrán la consideración de sustitutos del contribuyente en los casos de las licencias urbanísticas exigidas por el artículo 178 de la Ley del Suelo, los constructores y contratistas de obras.

CLASIFICACION DE LAS OBRAS

Art. 4. — Las construcciones, obras e instalaciones se comprenderán en alguno de los grupos siguientes:

- A. Demarcar alineaciones y rasantes.
- B. Obras menores.
- C. Obras e instalaciones en general.
- D. Obras de fontanería y alcantarillado.

GRUPO A

Demarcar alineaciones y rasantes

Art. 5. — La demarcación y alineación de rasantes, se solicitará de la Alcaldía, expresando el uso que se ha de dar a la nueva construcción. Será realizada por el técnico municipal, comunicándose al propietario o solicitante el día y la hora en que

habrá de efectuarse, que se realizará en presencia del solicitante o de su representante.

Art. 6. — El abono de las tasas que serán exigibles en el momento de solicitar la licencia será requisito previo indispensable para realizar la demarcación.

Art. 7. — *Vigencia.* — Se considerarán caducadas las licencias y los derechos satisfechos por ellas, si no se solicita licencia para construir dentro del plazo de un año a contar desde la feha de la solicitud.

GRUPO B

Obras menores

Art. 8. — Se considerarán como obras menores las siguientes:

Colocación de andamios; enfoscado o revestimiento de muros en fachadas a la vía pública; pinturas o revocos en fachadas a la vía pública; colocación de carpintería interior y exterior; reforma de huecos sin cargaderos; colocación y reparación de repisas en elementos de fachadas; repaso y sustitución de canalones, limas, bajantes, etc., en la vía pública; construcción e instalación de retretes en patios en los casos que sea permitido; instalación de vallas de cerramientos de solares; demolición y construcción de tabiques y mostradores; colocación de escayolas y chapados; y colocación de banderines, muestras, toldos y tejadillos de toldos.

Art. 9. — Con la presentación de la solicitud, los interesados habrán de acompañar los siguientes documentos:

- a) Instancia en modelo oficial.
- b) Presupuesto del contratista.
- c) Croquis con expresión exacta de medidas.

TARIFA

Art. 10. — Las licencias de obra menor devengarán unas tasas equivalentes al 1,5 por 100 del importe del presupuesto de la obra. Cuando dicho presupuesto supere la cifra de 100.000 pesetas, regirán las tarifas correspondientes al grupo de obras e instalaciones en general.

GRUPO C

Obras en instalaciones en general

Art. 11. — Quedan incluidas en este grupo las licencias para toda clase de obras e instalaciones no comprendidas en los demás epígrafes o grupos de esta Ordenanza.

Art. 12. — La concesión de licencias para la ejecución de las obras comprendidas en este grupo lleva consigo el pago de las tasas que se tarifican en el mismo, a que se obligan los interesados desde el momento de formular sus solicitudes.

Art. 13. — Las solicitudes se presentarán en la Secretaría municipal, en instancia dirigida al señor Alcalde, especificando las obras a realizar, su objeto y alcance perseguido, debiendo acompañarse proyecto técnico, con planos, memoria y presupuesto, confeccionado por facultativos competentes, y visado por el Colegio respectivo.

Art. 14. —

1. — En las solicitudes de licencia para construcciones de nueva planta, deberá hacerse constar que el solar se halla expedito y sin edificación que impida la construcción. En caso contrario deberá solicitarse primero la licencia para la demolición de las construcciones que hubiere. Una vez realizadas éstas, se solicitará licencia para demarcación de alineaciones y rasantes, y llevado a cabo ésta, se solicitará la licencia para obras de construcción.

2. — Cuando próximas a la obra se hallen instalaciones de servicio público, el propietario queda obligado a dar cuenta en la solicitud de licencia, para prevenir los perjuicios que pudieran irrogarse al mismo. El pago de la licencia llevará consigo el compromiso de abonar cuantos gastos se ocasionen por este concepto, por daños a las aceras, calzada, paseos, etcétera, obras que se ejecutarán por los servicios municipales.

Art. 15. — Si en el curso de la tramitación del expediente se modifica el proyecto, deberá comunicarse oficialmente en instancia dirigida al señor Alcalde, acompañando nuevo proyecto, planos y memoria de la ampliación o modificación debidamente visado por el Colegio respectivo, a fin de que se unan a la primera solicitud y se tengan presentes al concederse la licencia y practicar la liquidación definitiva de las tasas. Esta modificación deberá someterse a todos los demás requisitos exigidos para el primitivo proyecto, no pudiendo realizarse la obra sin haber obtenido la previa licencia.

Art. 16. — Las obras quedarán sujetas en todo caso a la vigilancia, fiscalización y revisión de los Técnicos municipales y de los Inspectores de Rentas y Exacciones, Guardias y

Agentes municipales, quienes denunciarán cualquier anomalía que comprueben, especialmente en los casos en que se carezca de autorización para iniciarlas, o que se tenga licencia que no alcance el total de la obra que se ejecute, o resulte inexacto el costo de las obras comprendido en los presupuestos, considerándose cualquier anomalía como defraudación, que se sancionará con multa equivalente al duplo del importe de la liquidación definitiva de derechos, independientemente de proceder, en su caso, a la suspensión de las obras o al derribo de lo indebidamente ejecutado.

DENEGACION Y CADUCIDAD DE LAS LICENCIAS

Art. 17. — La denegación de las licencias solicitadas impedirá la ejecución de las obras y devolviéndose, si hubiere lugar, la suma total satisfecha, en concepto de derechos provisionales. Si las obras hubieran sido ya realizadas se dictaminará por los Servicios Técnicos municipales, si procede o no la demolición de las construcciones abusivas, pero independientemente de lo que se resuelva y de las sanciones a que hubiere lugar, no procederá devolución de cantidad alguna.

Art. 18. — Se considerarán caducadas las licencias y las tasas satisfechas por ellas:

a) Cuando las obras para las que se exige la presentación de planos y memoria no comenzaran dentro de los seis meses a partir de la fecha de concesión de las licencias, o cuando comenzadas fueran interrumpidas durante un plazo superior a tres meses.

b) Cuando las obras para las que no se exige planos y memoria no se comenzaran dentro de los 30 días siguientes a la fecha de concesión de las licencias.

TARIFAS

Art. 19. — La tarifa para esta clase de licencias será la siguiente:

Importe del presupuesto del proyecto a realizar:

— Hasta 1.000.000 de pesetas, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

— Exceso sobre 1.000.000 de pesetas, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

DEMOLICIONES

Art. 20. — La demolición de edificaciones se habrá de solicitar por el propietario o representante legal del mismo, acompañando instancia, plano

de situación del edificio, direcciones facultativas del Dr. Arquitecto y Arquitecto Técnico y dos ejemplares del presupuesto. Estas demoliciones se efectuarán de acuerdo con las indicaciones de los Técnicos Municipales, aplicándose a las mismas las siguientes tarifas:

Importe del presupuesto de demolición:

De 0 a 500.000 pesetas, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

De 500.000 a 1.000.000 de pesetas, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

De 1.000.000 a 2.000.000 de pesetas, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

De 2.000.000 a 5.000.000 de pesetas, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

De 5.000.000 a 10.000.000 de pesetas, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

De 10.000.000 en adelante, tipo de gravamen: 1,5 por 100.

GRUPO D

Obras de fontanería y alcantarillado

Art. 21. — Las licencias que se soliciten referentes a este grupo estarán sujetas a tarifas.

EXENCIONES, REDUCCIONES Y DEMAS BENEFICIOS LEGALMENTE APLICABLES

Art. 22. — De conformidad con lo dispuesto en el art. 202 del Texto Refundido citado no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo al Estado, Comunidad Autónoma y Provincia a que pertenece este Ayuntamiento por los aprovechamientos inherentes a los servicios públicos de comunicaciones que dichos entes exploten directamente y por todos los que inmediatamente interesen a la seguridad y defensa nacional.

PLAZOS Y FORMA DE INGRESOS

Art. 23. — El tributo se recaudará en los plazos señalados en el Reglamento General de Recaudación para las liquidaciones de notificación individual y no periódicas, por ingreso directo.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Art. 24. — En todo lo referente a ocultación, defraudación y sanciones, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo preceptuado en la Legislación General Tributaria del Estado, en la Reguladora de las Haciendas Locales y supletoriamente en la Ley General Presupuestaria.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno, en sesión celebrada el día 13 de febrero de 1988, teniendo efectos desde el 1 de enero de 1988, continuando en vigor hasta que se acuerde su modificación o derogación.

Villoruebo, 17 de febrero de 1988. —
El Alcalde, José Luis Cubillo Moreno.

SERVICIO DE RECAUDACION DE TRIBUTOS LOCALES

Zona de Aranda de Duero

Don Fernando Molinero Caraballo,
Oficial Mayor de la Recaudación de Contribuciones de la Zona de Aranda de Duero (Burgos).

Hago saber: Que en estas oficinas existen débitos contra diversos deudores, los cuales han resultado desconocidos por el concepto de Seguridad Social Agraria y por los años que a continuación se relacionan.

Seguridad Social Agraria

Año 1983

Importe

Aranda de Duero

Francis H. Glez. García 2.448

Año 1984

Aranda de Duero

Florentino Agüera Juez 2.448
Luis Agüera Juez 1.725
Justo Aldea Glez. 1.057
Félix Alvarez Sanza 5.508
Teresa Arandilla Herrero 835
Benito Bartolomé Gayubo 723
Florencio Bartolomé Gayubo 2.949
Malaquías de Blas Sanz 5.842
Celedonio Cabestreros Cebas 1.335
Mateo Calvo Martín 779
José Cano García 690
Alejandro Castilla Alameda 1.947
Saturni H. Cebas Cebecos 723
Federico Copegui Pecho 946
Aurea Cura López 3.171
Doroteo Cura López 2.003
Pablo Hergueta Miguel 779
Benigno Escolar Martínez 1.391
Juana Fuentenbro Martínez 6.788
Leonardo Garica Alcalde 612
Atilano García García 2.063
Margarita García Gómez 890
Higinio García Olmos 612
Felipe Hr. Gayubo Cruz 3.338
Jhr. Gayubo Fuentenbro 27.876
Julián y L Gayubo Melero 779
Benito Gil Serrano 1.280
Francis Hr. González Garica 2.671

	<i>Importe</i>	<i>Importe</i>	
Tiburcio Hr. Glez. Martínez	723	Miguel Serrano Cirvián	1.168
Emilio Henos Cuadrillero	1.892	Francis Serrano Martínez	946
Teodoro Herrero Juez	723	Lucio Serrano Ponce	612
Marc. Iglesias Ballesteros	3.116	Luis Sigüenza Peñalba	835
Eulali Lagándara Cebrecos	946	Leandro Simón Miguel	612
María Lagándara Cebrecos	946	Restituto Simón Olmos	723
León Leal Martín	3.283	Pedro Hr. Simón Simón	668
Martín Levin Levin	1.168	Mamberto H. Tobes Brogueras	946
Lulio López Miranda	1.113	Rosario Torres Miguel	946
Fausti López Sta. Olalla	2.726	Santiago Torres Miguel	1.725
Bernardo Llorente Llorente	5.508	Juan Tudela Tudela	1.113
Julio Marina Juez	7.233	Arturo Ugarte Urunuela	890
Manuel Martín Andrés	4.396	Lorenzo Val Cura	668
Milagros Martín Arregui	1.892	Francisco Hr., Val Marty	1.780
Pedro Martín Blanco	3.227	Paulino Val Velasco	1.892
Consuelo Martín Burgos	1.725	Abelardo Vázquez Glez.	1.790
Pablo Hr. Martín Martín	8.735	Domin Hr. Velasco Cebrecos	723
Paula Miguel Serrano	723	Hipol H. Velasco Cebrecos	1.168
Federi. Miguel Vidaurreta	1.224	Basilisa Hm. Velasco Cruz	1.168
José Minguito Hontoria	1.391	Encarn. Velasco Fuentenbro	1.057
Antonio Hm. Muñoz Berzosa	1.280	Florentn. Velasco Serrano	835
Cirilo Nojeros Velasco	1.002	Lesmes Hr. Velasco Velasco	890
Clara Hr. Núñez Núñez	1.002	Idelfo Velásquez Ponce-L	668
Felipe Nuño López	1.391	Hilario Vicente Sanz	1.836
Pilar Ortuño Velasco	946	José Zanety Velasco	2.504
Hilario Otero Cirbián	1.002	Ceferino Zapatero Calleja	723
Felipe Palomo Aguilera	612	Zapatero Sánchez	2.671
Juan Para Abajo	1.447	Rufo Zapatero Sánchez	4.173
Faustino Parra Hervás	1.224	Tomás Zapatero Sánchez	1.391
Julián VI. Pene Peña	2.114	Eduardo Hr. García Pecho	1.113
Gregorio Peñalba Glez.	890	Antonio Ibáñez Ibáñez	1.447
Juan Pérez Abajo	1.836	Agapito Ruiz Cilleruelo	612
Agapito Pérez Cilleruelo	8.902	Santiago Cuadrillero Pérez	3.171
Eduardo Pérez Zayas	946	Macario Llorente Llorente	835
Micaela Rasero Parra	779	Fuentelcésped	
Marcelo Rodríguez Pablo	1.502	Petra Gil Pascual	1.614
Santiago Rojas Arauzo	779	Carlos Glez. García	2.726
Amalio Rojo Marina	779	M. Luz Jiménez Castilla	723
Galo Hr. Rojo Rojo	612	Gumiel de Hizán	
Isabel Rojo Rojo	1.280	Antonio Casa Hernando	723
Salustiano Hr. Rojo Rojo	612	Alejandro Gaitero Calvo	612
Eusebio Rojo Yusta	890	Arsenio Laso Palacios	7.011
Gregorio, y 2 Rojo Yusta	2.893	Jacinta Pérez Soto	1.391
Saturnino Rojo Yusta	4.507	Gumiel de Mercado	
Pío Hr. Román Pérez	1.280	Encarnación Calvo Bocos	890
Consuelo Salinero Ponce	890	Vitoria Crespo Adrián	1.947
Amparo Salinero Val	946	Mariano Herrero Herrero	2.726
María Salinero Val	723	Juana Mendive Bocos	835
Lucio Sancha Leal	612	Venancia Monje Sáiz	2.671
Domí Sta. Olalla Sta. Olalla	1.113	Hontoria de Valdearados	
María Sanz Cura	1.113	Marcial García Muñoz	723
Ceferino V. Sanz Diego	612	Genaro Ruiz Peñalba	1.725
Victoriano Sanz Gayubo	612	Peñaranda de Duero	
Manuel Sanz Hernando	835	Francis. Astigarraga Cruz	835
Juana Sanz Hervás	2.170	Rafaela Morán Hinojar	723
Genaro Hr. Sanz Marañón	668	Francisco Moreno Vega	1.391
Rafael Sanz Marañón	612	Baldomer. Perdiguero Sanz	2.615
Julián Hr. Sanz Martínez	2.226	Quemada	
Pura Sanz Puerto	779	Mariano Aguilera Duque	1.892
Desidero Sanz Sancha	2.226	María y 1 Benito Benito	2.170
Juana Sanz Sto. Domingo	2.893	Eufemia Gabriel Benito	2.615
Valeriano Sanz Sto. Domingo	3.060	Cirilo Sanz Sto. Domingo	2.003
Gabino Sanza Orza	612		
Teresa Sastre Sastre	835		
Emilio Sebastián Martín	668		
Leandro Hr. Serrano Castilla	723		

	<i>Importe</i>		<i>Importe</i>		<i>Importe</i>
San Juan del Monte		Fuentenebro		H. Fel San Martín Sualdea	1.280
Julia Antona Sancho	1.057	Casimiro Bartolomé Sanz	1.002	José Sanz García	668
Román García Puente	2.393	Bernardina Parra Abad	1.947	Juliana Sanz García	612
Santa Cruz de la Salceda		Nicolás Parra Alonzo	835	Teodora Sanz Sanz	723
Ricardo Bernal Miguel	1.002	Pedro Plaza García	890	Ángel Sopuertas Martínez	1.892
Eulogio Gil García	779	Damián Puerta Diego	1.447	Hr. Tomasa Sopuertas Sanz	890
Guillermo Martín Martín	1.113	Fuentespina		Sofía Sualdea García	1.836
La Vid		Cooperativa S. Isidro	1.002	Benito Sualdea Sanz	1.669
Marcelino Aparicio Ruiz	17.471	Amalia Arranz Miguel	1.224	Hontangas	
Juliana Leal Leal	723	Cloti Bartolomé Salinero	2.114	Mariano Adrados Guijarro	1.113
Fermín Pascual Arranz	1.168	Isaías Blas Sanz	723	Benito Arranz Rincón	668
Zazuar		Felisa Gil Salinero	2.059	Justiniano Cabnas Álvarez	1.669
Bernardo Aguilera López	1.614	Paula Glez. Pascual	946	Enrique Diego Salvador	1.224
Santiago y 1 García Giménez	668	Teófilo Herrero Cuñado	1.558	Eulalia González Sanz	668
Adrada de Haza		Paulino Val Velasco	3.950	Miguel González Sanz	1.614
Victorin Cantera Adrados	1.892	Constantino Vela Esteban	946	Paulina Marino Sanz	1.335
Juliana Lázaro Sualdea	723	Haza		Silvina Rosuero Hernando	1.558
Baños de Valdearados		Laurean Adrados Guijarro	779	Inés Sanz Guijarro	612
Pedro Domingo Arandilla	1.335	Vicente Adrados Guijarro	1.502	Moisés Sanz Sanz	668
Dionisio Domingo Martínez	779	Julia Arranz Cantero	1.391	Cristencia Yagüe Sanz	612
Paulo Izcara Izcara	668	Francis H. Arranz Hernando	723	La Horra	
Elena Martínez Domingo	668	Nemesio Arranz Martín	668	Elena Abad Monedo	1.669
Segundo Martínez Domingo	612	Cayo Arranz Pecharromán	1.168	Elvira Balbás Izquierdo	723
Crescente Olalla Arandilla	1.725	Casimiro Bartolomé Sanz	612	Carmen Balbás Miguel	2.337
Natividad Olalla Domingo	1.558	Eustaq. H. Camarero Arroyo	5.286	Hr. Juan Cob Martínez	3.060
Moisés Parra Palacios	1.614	Isidro Cantero Cazorro	1.224	Domi Esteban Ballesteros	2.559
Campillo Aranda		Virg. Carrabilla Velázquez	723	Justo García Balbás	1.002
Mariano Diego Gonzalo	2.337	Teófilo Cob Bartolomesanz	1.335	Manuel Hoz Arranz	612
Castrillo de la Vega		Quintín Domingo Camarero	890	Manuel Moro Morejón	3.450
Dionisia Arranz Criado	1.113	Leoncio Domingo Castán	779	Laureano Mozo Iglesias	890
Manuel López Arranz	1.002	Mariano Frutos Frutos	946	Lucio Rincón Bajo	890
Aquilino Carrasco Sanz	668	Jesús Frutos Lázaro	1.168	Martini Sebastián Sastre	1.057
Nazar. y 2 Martín Valmaseda	3.005	Epifanio Fuente Pablo	1.224	Hoyales de Roa	
Carmen y 1 Revenga Diego	1.057	Feliciano Fuente Ramírez	1.947	Carmen Arranz San Martín	723
M. Carmen Revenga Revenga	8.791	Felisa Fuente San Martín	1.947	Hr. Ricar Bartolomé S. Juan	2.782
Calixto Hr. Seijas Seijas	2.226	Carmen García García	1.113	Emilio Esteban Diego	1.558
Merces y Revenga Llorente	1.725	Jesusa García Plaza	723	María Montes y 1	1.502
Fresnillo de las Dueñas		Daniel García Poza	668	Feli Pecharromán Catalina	1.892
Fernando Cob Diego	612	Eladia Gil Diego	1.002	Victori San Juan Zapatero	2.170
Eduardo Hr. Velasco Sanza	668	Brigida González Arroyo	1.391	Dionisia San Martín González	1.447
Fuentecén		Eutimio González Arroyo	2.615	Araceli San Martín Montes	779
Tecla Andrés Casin	612	Ezequiel González Arroyo	1.614	Eufrasio Sanz Arranz	612
Jacinta Arranz Roa	1.002	Carlos Heras González	1.002	Mariano Tejedor Montes	1.391
Vicente Fuente Arranz	668	Pablo Iglesias Arranz	1.335	Moradillo de Roa	
Brigida Glez. Arroyo	1.391	Adolfo Lázaro Lázaro	4.785	Candelas Camarero Pérez	1.224
Enrique Glez. García	1.057	Benjamín Lázaro Perosanz	1.057	José Camarero Pérez	5.008
Demetrio Martínez Martín	612	Juliana Lázaro Sualdea	1.558	Eladia Gil Diego	2.559
Amador Pintado Roldán	1.669	Aureo Martín Peral	612	Joaquina Gil Zúñiga	2.393
Fuentelisendo		Perfect Martínez Juarranz	723	María Gil Zúñiga	1.391
Germán 1 Domingo Pradales	890	Marcos Miguel Beneitez	1.447	María Gil Zúñiga y 1	723
Fuentemolinos		Domi 1 Pecharromán Martín	2.226	Millán Gil Zúñiga	1.836
Pablo Iglesias Arranz	3.950	Domi 2 Pecharromán Martín	1.224	Eliás Guijarro Arroyo	1.669
Dativa Martínez Domingo	1.113	Ange Pecharromán Pecharr	3.728	Oquillas	
Marcelina Sualdea Lázaro	946	Tirso Peña Camarero	890	Ángel Monzón Orcajo	668
Constant. y 12 Sualdea Mnez.	668	Julia Pérez Oquillas	2.114	La Sequera	
		Fidel Perosanz Bravo	2.726	Juana González Sanz	723
		Felisa Perosanz Cabañas	1.280	Torregalindo	
		Petra Perosanz Cabañas	1.391	Eliseo Gil Abad	612
		Casiano Plaza Sanz	1.391		
		Miguel Puebal Parra	890		
		Hr. Manuel Rincón Cuesta	668		
		Tomás Rincón Sanz	1.280		
		Hrs. Joaquín Rguez. Serrano	10.739		
		Anast. San Martín Sualdea	1.280		

	<i>Importe</i>		<i>Importe</i>		<i>Importe</i>
Tubilla del Lago		Quintana del Pidio		Villovela de Esgueva	
Eusebio Cura Manso	1.669	Adelaida Redondo Carmelo	1.057	Antonia Royuela Balbás	2.337
Salusti Gutiérrez Ovejero	1.168			Julia Tamayo Valdazo	1.391
Victo Martínez Bartolomé	2.281	Quintanamavirgo			
Manuel Martínez Martínez	890	Cesáreo Calvo Silvestre	2.114		
Blasa Merino Manso	1.391	César Camarero Arroyo	1.113		
Elvi Sebastián Bartolomé	612	Toribio las Heras Heras	946		
		Narciso Moro Barberá	1.447		
Villalba de Duero		Paula Silvestre García	3.005		
Julina Arandilla Barbadillo	668	Juan Tijero Fernández	890		
Consuelo Hervás Ibáñez	1.391				
		Roa de Duero			
Villanueva de Gumiel		Emilia Arroyo García	1.002		
Ezequiela Gete Cuesta	1.057	Santiago Benito Meneses	5.953		
		Eduardo Cal Bravo	1.002		
La Aguilera		Vict Cilleruelo Catalina	2.059		
Severiano Cayuela Orcajo	1.335	Romana Crespo Crespo	946		
Cirilo Calvo Peribáñez	890	Isidoro Cuesta Esteban	1.113		
		Jesús Díez Alonso	612		
Anguix		Hr. Francisco Gil Tejero	835		
Benito Chico San Martín	2.671	Oliva Martín Cilleruelo	1.168		
María Monedero Fernández	1.113	Honorato Núñez Gil	1.669		
Gloria Santos Cal	946	Bonif. Hr. Pascual Castilla	1.780		
		Víctor Ribote Ortega	946		
Berlangas de Roa		David Sacristán Sanz	1.002		
Ricardo Bartolomé S. Juan	3.394				
José González Bartolomé	890	S. Martín de Rubiales			
Tomás Montes Carrasco	890	Fidela Aguado Palomino	2.226		
Vice Santa Olalla Sanz y	946	Estefanía Andrés Antón	779		
		Tomás Beltrán Beltrán	723		
La Cueva de Roa		Tomasa Barrueco Martínez	2.504		
José Domingo Cortés	1.725	Juliana Calvo Requejo	723		
		José Domingo Horra	779		
Guzmán		Juan Esteban Requejo	1.947		
Atanasio Portillo Duque	2.281	Margarita García Gonzalo	1.280		
		Marciana Lerma Oquillas	612		
Mambrilla de Castrejón		Iluminado Peñaranda Leal	946		
Mariano Pedro Arranz Vizcarra	890	Isaac y 1 Ruiz Esteban	1.224		
Bernardino Bombín Horra	6.677	Angel Santos Heras	1.224		
Esteban y Eusebia Casin Fuentes	612				
Natividad Cuesta Saina	5.008	Sotillo de la Ribera			
Venancia Díez Arranz	2.170	Purificación Arroyo Callejo	2.003		
Emiliano Díez Bombín	723	Víctor Salcedo Cilleruelo	5.787		
Esteban Esteban Heras	1.168	Luis Hm. Espinosa Calvo	612		
Pedro García Ramos	612	Eusebia Heras Gil	668		
Esteban Heras Heras	1.113	Carmen Herrero Adrián	1.836		
Alejandro Repiso Palomino	668	Marcos Hontoria Gil	890		
Hr. Víctor Sendino Ovejas	1.391	Dámaso Izquierdo Núñez	1.725		
		Robustiana Ordóñez Calvo	1.057		
Nava de Roa		Agustín Villuela Callejo	723		
Félix García Pascua	2.782				
Jesús Guijarro Cordero	1.836	Terradillos de Esgueva			
Félix Pérez González	1.002	Constancia Juez Reyes	1.502		
Asunción Requejo Soto	1.558				
Eusebio Torre Herrera	1.391	Valcabado de Roa			
		Pedro Canstan Castro	2.003		
Olmedillo de Roa		Victorino Pérez Páramo	1.002		
Julio Cavia Horra	890	Casto Zapatero Zapatero	3.561		
Aufelio Escolar Oreca	723				
Alejandro Hernando Miguel	1.224	Villaescusa de Roa			
Gorgonio Ramos Casado	5.675	Máximo Encinas Portillo	668		
		Juan González Bombín	3.617		
Pedrosa de Duero		Secundino González Ortega	779		
Lorenza Andrés Velado	1.057	Toribio Requejo Zapatero	612		
Lucio Encinas León y 1	723				
Rufo González Sacristán	612				
Casto Zapatero Zapatero	1.057				

Con fecha 20 de noviembre de 1984, el señor Tesorero de Hacienda de esta provincia dictó contra los citados deudores la siguiente:

Providencia: En uso de las facultades que me confieren los artículos 95 y 100 del Reglamento General de Recaudación, declaro incurso en el recargo del 20 por 100 el importe de las deudas incluidas en la anterior relación y dispongo se proceda ejecutivamente contra el patrimonio de los deudores, con arreglo a los preceptos de dicho Reglamento.

Contra la transcrita providencia de apremio y sólo por los motivos definidos en el artículo 137 de la Ley Tributaria procede recurso de reposición en el plazo de 15 días ante la Tesorería de Hacienda o reclamación económico-administrativa en el mismo plazo ante el Tribunal Provincial, bien entendido que la interposición de los recursos no implica la suspensión del procedimiento de apremio a menos que se garantice el pago de la deuda o se consigne su importe en la fórmula y términos establecidos en el artículo 190 del Reglamento General de Recaudación.

En cumplimiento del artículo 102 del citado Reglamento se notifica a los deudores por medio del presente, concediéndoles un plazo de ocho días para hacer efectivo el pago de sus débitos, previniéndoles que, de no verificarlo, se procederá al embargo de sus bienes sin más notificación ni requerimiento previo.

Conforme al artículo 102 del citado Reglamento se invita a los deudores para que en el mismo plazo de ocho días comparezcan por sí o por medio de representante legal en el expediente ejecutivo que se les sigue para la realización de sus descubiertos y designen persona que en esta localidad le represente y reciban las notificaciones a que hubiera lugar en la tramitación del mismo, bajo apercibimiento de que de no personarse serán declarados en rebeldía, no intentándose en lo sucesivo notificaciones personales.

Aranda de Duero, 8 de abril de 1988. — El Oficial Mayor, Fernando Molinero Caraballo.